LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÒN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

COMISIÒN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
Lic. Chirinos
21 JUN 2019
13:06 hrs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

Oaxaca de Juárez Oax., a 21 de junio de 2019

OFICIO: CPEC/00240/JUNIO/19

ASUNTO: Se remite Dictamen

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
12:10 HRS.
21 JUN 2019
CON ANEXO
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
E D I F I C I O.

Por instrucciones de la Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV,31 fracción IX, XII y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente, **DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÒN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÀRRAFO SEXTO DEL INCISO I, DE LA FRACCIÒN I, DEL ARTÌCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON LA ACLARACIÒN QUE LA REFORMA ES AL PÀRRAFO NOVENO DE LA FRACCIÒN I DEL ARTÌCULO 113 DE LA CONSTITUCIÒN POLÌTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior, para que sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de esta legislatura.

Sin otro particular, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E

PODER LEGISLATIVO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS OAXACA

LIC. ENRIQUE LÓPEZ SAN GERMÁN
SECRETARIO TÉCNICO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Calle Cafetal Poniente, No. 1 San Raymundo Jalpan, cp. 71248
Tel:01(951)5020200 y 5020400, ext. 3512

EXPEDIENTE N. 43
ASUNTO: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO DEL INCISO I, DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON LA ACLARACION QUE LA REFORMA ES AL PÁRRAFO NOVENO DE LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, fue turnado a esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio, análisis y dictamen respectivo, relativo **A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO DEL INCISO I, DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**.

Por lo que los integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional, procedieron al estudio de la iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, para proceder a emitir dictamen conforme a lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción VIII, 66, fracciones I y VIII, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42, fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

M E T O D O L O G Í A.

I.- En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del

dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.

II.- En el capítulo correspondiente a **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA",** se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.

III.- En el capítulo de "**CONSIDERACIONES"** se expresan las razones de la Comisión Permanente que sustentan la valoración de la propuesta de reforma constitucional.

A N T E C E D E N T E S

1.- En la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso del Estado, con fecha 12 de febrero del 2019, fue recibida **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEXTO DEL INCISO I, DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**.

2.- En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, celebrada el 13 de febrero de 2019, correspondiente al Primer Periodo Ordinario de Sesiones al primer año de ejercicio legal Constitucional, se aprobó remitir para estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Estudios Constitucionales.

3.- Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./520/2019, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, remitió para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo sexto del inciso i, de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; presentada por el Ciudadano Diputado Gustavo Díaz Sánchez, integrante de la fracción Parlamentaria de Partido Revolucionario Institucional.

Al efecto, el contenido temático de las propuestas de modificación a la Ley fundamental se sintetiza al tenor de lo siguiente:

OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

1. En la iniciativa que nos fue remitida propone la reforma al párrafo sexto del inciso i de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2. Dicha iniciativa propone que en los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas integraran sus ayuntamientos, la integración de los Ayuntamientos con representantes de éstas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos, procurando en todo momento la paridad y alternancia de género y tomando en participación conforme lo establezca la ley.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa en estudio esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales funda los argumentos del presente dictamen en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S.

PRIMERA. Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDA. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, tiene la facultad para emitir el presente dictamen, con proyecto de decreto de acuerdo a lo establecido por los artículos 66 fracción I y 72 y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en relación con los 26, 34, 38, 64 fracción I, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para emitir el presente dictamen.

TERCERA. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, al entrar al estudio de la iniciativa presentada por el Diputado Gustavo Díaz Sánchez, encontramos lo siguiente:

"...Las mujeres en México no tenían derecho a votar y a ser electas para cargos públicos, por ello emprendieron un lucha que se remonta a los años de 1884 y 1887, cuando se publica la revista femenina *Violetas del Anáhuac*, fundada y dirigida por Laureana Wright González y escrita solamente por mujeres, en su primera publicación aparece la demanda y exigencia al sufragio femenino.

Hacia el año 1910 diversas asociaciones se unen a Madero, entre ellas el club femenil anti reeleccionista que llevaba por nombre *Las Hijas de Cuauhtémoc*.

Tiempo después se realizó el primer congreso feminista, que fue impulsado por el general Salvador Alvarado como gobernador de Yucatán y las organizadoras fueron Consuelo Zavala, Dominga Canto, Adolfina Valencia de Ávila, María Luisa Flota, Beatriz Peniche, Amalia Gómez y Piedad Carrillo Gil, entre otras, de los acuerdos más importantes realizados en este primer congreso feminista fue demandar que se le otorgara el voto ciudadano a las mujeres. Sin embargo no procedió la demanda ni se le dio seguimiento para hacer que se hiciera efectivo.

Del 20 al 30 de mayo de 1923, la selección mexicana de la liga panamericana de mujeres convocó al primer congreso nacional feminista, los principales puntos que abordaron fueron dirigidos al ámbito político, entre ellas se exigía la igualdad civil para que la mujer pudiera ser elegible en los cargos administrativos y el decreto a la igualdad política y la representación parlamentaria por parte de las agrupaciones sociales.

Como consecuencia del primer congreso nacional feminista, el 13 de julio de ese mismo año, el gobernador de San Luis Potosí, Aurelio Manrique, expidió un decreto en el que se concedía a las mujeres potosinas el derecho a votar y ser elegidas en las elecciones municipales. Sin embargo, este derecho se perdió al siguiente año.

Por otro lado, en 1937 Lázaro Cárdenas envió una iniciativa a la Cámara de Senadores para que las mujeres pudieran obtener la ciudadanía, y así el voto. Cárdenas afirmaba

que "en México el hombre y mujer adolecen paralelamente de la misma deficiencia de preparación de educación y de cultura", pero la realidad era que al igual que en varios países católicos, el voto femenino fue retrasado por la sospecha de que sería conservador debido a la supuesta influencia que los curas podrían ejercer en las mujeres.

Pero fue hasta el 12 de febrero de 1947 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma que le otorgó el derecho de las mujeres a votar en las elecciones municipales. El presidente Miguel Alemán, tres días después de tomar posesión como titular del poder ejecutivo, envió al Congreso la iniciativa de reforma al artículo 115 constitucional, la cual causó acalorados debates y la oposición de los grupos conservadores. Finalmente, el sufragio femenino, aunque restringió solo al ámbito municipal, fue aprobado el 31 de diciembre de 196 por la Cámara de Senadores.

Es por ello que el 12 de febrero se conmemora el derecho al voto de la mujer en el ámbito municipal, por lo que es propicio que esta Legislatura realice una reforma que permita la paridad y alternancia de género en al ámbito municipal en los sistemas normativos internos.

Oaxaca está compuesta por 570 municipios, sin embargo 417 de éstas eligen a sus autoridades municipales bajo el régimen de sistemas normativos internos, el Instituto Estatal de Participación Ciudadana y los órganos jurisdiccionales local y federal, han realizados acciones afirmativas a favor de la mujer, pero considero necesario reformar el párrafo sexto del inciso I de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a fin de establecer que los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas integren sus ayuntamientos procurando en todo momento la paridad y alternancia de género, a fin de hacer efectivo el derecho al voto de la mujer en las comunidades antes señaladas..."

CUARTO.- De acuerdo a lo anterior, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, comparte con el promovente en la necesidad de que en la integración de los Ayuntamientos que se eligen bajo el Sistema Normativo Interno, el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana y los órganos jurisdiccional local y federal se debe garantizar la paridad de género, así como la alternancia de los sexos, de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas y de derecho, en razón del tema central de la iniciativa con proyecto de decreto que se somete a consideración, es importante dejar claro el concepto de paridad de género.

El día 30 de junio del año 2015. Se aprobó una reforma constitucional a medias, lo anterior porque quedó excluido de ella, el sector más amplio de nuestra sociedad, el de las mujeres, principalmente aquellas que habitan en los pueblos y comunidad indígenas.

Si bien la reforma federal en la materia político electoral estableció la obligación de la paridad de género de las candidaturas de integrantes del Congreso Federal y locales y fue omisa en cuanto a los Ayuntamientos se refiere, también lo es que ello no es impedimento para que en Oaxaca garanticemos los derechos de las mujeres, a votar y ser votadas y a participar en igualdad de condiciones que los varones en los 570 municipios de nuestro Estado de Oaxaca y desde luego en los municipios en que la forma de elección es a través del Sistemas Normativos Internos.

A pesar de la aceptación generalizada por la lucha por de la igualdad de los derechos es una aspiración totalmente legítima de toda persona y pese que la

igualdad, lo mismo que la justicia y el estado de derecho, es uno de los valores políticos perseguidos por las democracias contemporáneas, hoy en día, hablar de igualitarismo, continúa teniendo connotaciones distintas, según se aplique a los hombres o las mujeres.

La escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica demuestra que el concepto continúa siendo restrictivo en tanto que margina a las mujeres, no obstante que la igualdad entre mujeres y hombres es un principio jurídico universalmente reconocido por el derecho internacional humanitario, reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Constitución Local.

Lo anterior se debe, sin lugar a dudas, a la ausencia de una legislación secundaria que de manera contundente posibilite en los hechos el cumplimiento de este principio, pues hasta ahora, se han legislado las llamadas cuotas de género, sin el establecimiento de las garantías adecuadas para hacerlas efectivas.

Cabe señalar que la legitimidad de las cuotas de género ha sido reconocida tanto por nuestro máximo tribunal, como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias.

Lo anterior, entendido como un derecho que corrige los fallos de representatividad y garantiza que la ciudadanía de las mujeres no se entienda como defectiva, la paridad es un rasgo esencial de la democracia que requiere para que se transforme en un agente real de cambio, profundas modificaciones normativas; debiéndose destacar que ya fue adoptada a nivel federal en el caso de Candidaturas para Diputados, esta propuesta va más allá, pues como antes se señaló, pretende garantizar el acceso paritario de las mujeres de los pueblos y comunidades

indígenas y afromexicanas a integrarse para ejercer todo cargo público en el ámbito Municipal.

Esto, además atendiendo que "El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, para garantizar la participación efectiva de las mujeres en la toma de decisiones políticas".

Al emitir la Tesis XXXI/2015, el máximo organismo jurisdiccional del país en materia electoral indicó que **los sistemas normativos indígenas deben observar el principio de universalidad del sufragio y el de participación política de las mujeres y hombres en igualdad de condiciones**.

LA TESIS CON EL RUBRO, "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. REDUCIR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES A LA VALIDACIÓN DE LAS DECISIONES PREVIAMENTE TOMADAS CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA (Legislación de Oaxaca)" instituyó que el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en la vida política de su comunidad, implica necesariamente que tengan la oportunidad de participar activamente en la toma de acuerdos.

De manera que se les debe permitir integrar a las autoridades, así como discutir, presentar propuestas, proponer candidatos, entre otras.

El texto expone que reducir su papel simplemente a aceptar o validar las determinaciones adoptadas con antelación por un grupo, implica una práctica discriminatoria prohibida por el nuevo marco constitucional en materia de derechos humanos.

La tesis aprobada en sesión pública del 30 de mayo de 2015, se fundamenta en la Constitución, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos Indígenas y el Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Oaxaca.

El criterio jurídico forma parte de las acciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para garantizar el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en todos los ámbitos de la vida pública.

QUINTO. De acuerdo a lo anterior, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, comparte con el promovente en la necesidad de que en la integración de los Ayuntamientos de las comunidades indígenas y afromexicanas, que sean electos por los Sistemas Normativos Internos, se garantice en todo momento la paridad de género, así como la alternancia de género,

SEXTO. Por otra parte, es preciso mencionar que a partir de la reforma político electoral del dos mil catorce al reformarse el artículo 1 de la Constitución federal, todas la autoridades están obligadas a observar y aplicar el contenido de los convenios y Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, ante esta obligación de estudio normativo Constitucional analizaremos los documentos internacionales que protegen el derecho de toda persona a ser incluida en los órganos de Gobierno sin distinción alguna y en condiciones de igualdad; estos cuerpos normativos que tienen relación con el asunto que se pone a estudio; citamos los siguientes:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 7
Todos son iguales ante la ley *y tienen, sin distinción,* ***derecho a igual protección*** *de la ley. Todos tienen derecho a* ***igual protección contra toda discriminación*** *que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*

Artículo 21
1. ***Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país****, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
2. ***Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país****.*
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 25
Todos ***los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones*** *mencionadas en el artículo 2, y* ***sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades****:*
a) ***Participar en la dirección de los asuntos públicos****, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
*c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país**.*

Artículo 26
Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Derecho de sufragio y participación en el Gobierno

***Artículo XX. Toda persona, legal- mente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país**, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.*

Tratados Internacionales en materia de participación de la mujer en política.

Ahora también es importante traer a cuenta los tratados suscritos por nuestro país, en los cuales se protege la participación de las mujeres en la vida pública por tratarse de un grupo social que ha sido vulnerado en cuanto a su inclusión en los espacios políticos y de toma de decisiones, los instrumentos son los siguientes:

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Artículo 1
*A los efectos de la presente Convención, la expresión **"discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que***

tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2
Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y ***en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio****;*
b) ***Adoptar medidas adecuadas, legislativas*** *y de otro carácter, con las sanciones correspondientes,* ***que prohíban toda discriminación contra la mujer****;*
c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
f) ***Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer****;*
g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3
Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer*, con el objeto de* ***garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre****.*

Artículo7
Los Estados Partes ***tomarán todas las medidas apropiadas*** *para* ***eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país*** *y, en particular,* ***garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a****:*

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER

Artículo I
Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II
Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III
Las mujeres tendrán ***derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.***

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

Artículo 4
Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:
(…)
j. ***el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.***

Artículo 5
Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

De la normatividad contenida en los tratados internacionales es clara la tutela al principio de la igualdad de derechos de mujeres y hombres, enunciado que en el cuerpo de cada norma internacional, estableciendo que toda persona tiene derecho a participar en las actividades de Gobierno de su país, directamente o por conducto de representantes libremente seleccionados, además se deben de garantizar la igualdad de oportunidades de ingreso en el servicio público, por lo anterior, tomando en consideración los parámetros de los derechos tutelados en los dispositivos internacionalmente, es claro que la legislación Constitucional de nuestra entidad federativa debe armonizarse de acuerdo a los principios pro persona tutelados en los pactos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, de esta manera generar en forma efectiva el acceso al ejercicio del poder público de las personas en condiciones de igualdad.

CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN FEDERAL.

SÉPTIMO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene dispositivos legales que facilitan a los ciudadanos su participación a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, sin discriminación, bajo estos supuestos los legisladores deben instrumentar preceptos normativos con la finalidad de que en la integración de los órganos de representación popular sea palpable la paridad de géneros y hacer efectiva la participación ciudadana en condiciones reales de igualdad.

Respecto a los derechos políticos de los ciudadanos, los artículos 34 y 35 Constitucionales señalan como derechos de todo ciudadano mexicano el votar y ser votado en las elecciones populares, registrarse como candidato, asociarse individual y libremente, tomar las armas en el ejército para la defensa de la República, ejercer el derecho de petición, ocupar cualquier empleo o comisión del servicio público, iniciar leyes y votar en consultar populares como se transcribe a continuación:

> **Artículo 34.** **Son ciudadanos de la República los varones y mujeres** que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:
>
> **I.** **Haber cumplido 18 años**, y
> **II.** Tener un modo honesto de vivir.
>
> **Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:
>
> **I.** Votar en las elecciones populares;
> **II.** Poder **ser votado para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
> **III.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
> **IV.** Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
> **V.** Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
> **VI.** Poder **ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley**;
> **VII.** Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley, y
> **VIII.** Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

En el mismo contexto los artículos 2 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establecen que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los

derechos y la igualdad real de oportunidades. Asimismo, que corresponde al Estado mexicano promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Señala que los poderes públicos deben eliminar los obstáculos que limiten la participación de las personas en la vida política, económica, cultural y social del país.

De una interpretación armónica de los preceptos constitucionales, legales y de convencionalidad, advertimos que el espíritu de la normatividad es garantizar la inclusión participativa de los ciudadanos en condiciones de igualdad, esto en cualquier cargo de elección popular evitando y eliminar si es el caso cualquier tipo de discriminación por razón de sexo-género para garantizar la participación efectiva en la vida pública a través de la participación en la administración pública del Estado con diferentes identidades y expresiones de género, y que la apariencia de las personas, no deben significar impedimento alguno para el acceso y ejercicio efectivo de este derecho.

CRITERIO DE PARIDAD DE GÉNERO DE SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OCTAVO. La paridad de género es un principio que resulta aplicable para todos los cargos de elección popular y no solo para las candidaturas al Congreso de la Unión y Congresos Locales, lo anterior si se tiene en cuenta que el ámbito municipal es el área política en el que las mujeres han resentido una mayor discriminación de suma importancia este criterio por ser de los primeros quedan origen al proyecto de reforma institucional que se nos pone a consideración.

Los criterios de la Sala Superior han establecido las dimensiones del contenido de la paridad de género en el nivel municipal, se afirma que los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de las candidaturas municipales desde una doble dimensión. Por una parte, la vertical, para lo cual deben postularse las candidaturas de un mismo Ayuntamiento para Presidente, Síndicos y Regidores en igual proporción de géneros; y por otra, desde un enfoque horizontal deben asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes Ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado. Es a través de esa perspectiva dual, que se alcanza su efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar, de manera efectiva e integral, por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Como ejemplo tenemos el criterio contenido en la tesis XLI/2013, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, visible a páginas 108 y 109, de rubro y texto siguiente:

> PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA). De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

NOVENO. El Poder Legislativo debe aplicar del principio de paridad, para tutelar de manera adecuada y equilibrada la participación política efectiva en la toma de decisiones al interior de los Ayuntamientos, conservando un plano de igualdad sustancial, con el objeto de que dicho principio consolide a nivel de la Constitución local una práctica política que garantice la paridad de género.

Reforzando lo anterior y como lo advertimos en los textos de los Tratados Internacionales así como en los criterios asentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Congreso coincide en que el derecho de acceso a los cargos públicos debe estar encaminado a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público, en condiciones de igualdad de los géneros, aunado a que, los Ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, el texto Constitucional de nuestra entidad debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, incluyendo a los municipios que su forma de elección es a través de los Sistemas Normativos Internos; por ello esta Soberanía está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos de las comunidades indígenas y afromexicanas.

DECIMO.- Por último, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, al analizar el texto de reforma propuesto por el Diputado promovente que consiste en LA REFORMA AL PÁRRAFO SEXTO DEL INCISO I, DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, es incorrecta dicha interpretación, pues del texto sugerido se refiere al párrafo noveno de la fracción I del artículo 113 y no así a la fracción sexta del inciso i), quedado de la siguiente forma:

Artículo 113.-[…]

[…]

[…]

[I…]

[…]

[…]

[…]

a) al i)…

[…]

[…]

[…]

[…]

[…]

Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas integraran sus Ayuntamientos con representantes de estas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos, procurando en todo momento la paridad y alternancia de género y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, estima procedente la aprobación de este.

DICTAMEN

PRIMERO.- Se **aprueba** la iniciativa que propone **LA REFORMA AL PÁRRAFO NOVENO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,** a cargo del Diputado GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción I, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 27 fracción XV, 38 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO NOVENO DE LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ÚNICO.- Se reforma al párrafo noveno de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 113.-[…]

[…]

[…]

a) al i)…

[…]

[…]

[…]

[…]

[…]

Los municipios con comunidades indígenas y afromexicanas integraran sus Ayuntamientos con representantes de estas, que serán electos de conformidad con sus sistemas normativos, procurando en todo momento la paridad y alternancia de género y tomarán participación conforme lo establezca la ley.

TRANSITORIOS

ÚNICO: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el presente proyecto.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 21 de mayo de 2019.

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PODER LEGISLATIVO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS OAXACA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
DIPUTADA PRESIDENTA

JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
DIPUTADO INTEGRANTE

NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
DIPUTADO INTEGRANTE

FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR
DIPUTADO INTEGRANTE

ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
DIPUTADA INTEGRANTE

Nota: Esta hoja pertenece al dictamen relativo al expediente número 43 de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales relativo a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo sexto del inciso i) de la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.